



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRAG

VISTO:

El Informe Legal N° 000158-2023-GRLL-GGR-GRSA-OAJ de fecha 04 de enero de 2024, mediante el cual la Oficina de Asesoría Jurídica concluye en la PROCEDENCIA del pago de devengados e intereses legales de la compensación de refrigerio y movilidad a favor de don Eduardo Marcial Jiménez Cedano, y consecuentemente aprobar la liquidación contenida en el Informe N° 00032-2023-GRLL-GGR-GRAG-OAD-LMTM referido al reconocimiento del monto de devengados en cumplimiento al mandato judicial contenido en el **Expediente Judicial N° 02407-2011** del Quinto Juzgado Laboral de Trujillo.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado señala que Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Que, mediante el Informe N° 00032-2023-GRLL-GGR-GRAG-OAD-LMTM, se practicó la liquidación de los devengados respecto de la restitución de refrigerio y movilidad otorgada vía cumplimiento de mandato judicial a favor de don Eduardo Marcial Jimenez Cedano, más intereses legales desde el mes de junio de 1988 fecha en que se suspendió la compensación al pensionista. La liquidación se practicó hasta el mes de setiembre de 2023, así como el cálculo de los intereses legales laborales con el aplicativo de la SBS, como lo establecido en el Decreto Ley N° 25920.

Que, la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG. de fecha 24 de agosto de 1988 otorgó a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Innovación Agraria y Agroindustrial, a partir del 1 de Junio de 1988 una compensación adicional por refrigerio y movilidad, la misma que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente; Dicha compensación adicional, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992 fue abonada a los trabajadores hasta el mes de Abril de 1992 fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaro extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado como precedente que entre el 01 de junio de 1988 hasta el mes de abril de 1992 los servidores del Ministerio de Agricultura percibieron dicha compensación adicional por refrigerio y movilidad en forma permanente, por lo que tiene el carácter de pensionable según lo establece el artículo 1 de la Ley N° 25048 que señala que se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio y movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones que percibían o que perciben los





pensionistas, funcionarios y servidores de la administración pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes 20530 y 19990.

Que, tal como se advierte de la Casación resuelve declarar FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la parte demandante Eduardo Marcial Jiménez Cedano, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, de fojas 236 a 240; en consecuencia, CASARON la Sentencia de vista de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, de fojas 224 a 230; y actuando en sede de instancia CONFIRMARON la Sentencia apelada de fecha veintidós de junio de dos mil dieciseis, de fojas 187 a 192, que declaró FUNDADA en parte la demanda; por consiguiente nulas la Resolución Ejecutiva Regional N° 3847- 2010-GRLL/PRE, de fecha 16 de diciembre de 2010, el Oficio N° 1394-2010- GR-LL-GGR/GRSA de fecha 23 de agosto de 2010, y el Informe Técnico N° 008-2010-GRLL-GGR/GRSA-UP; y ORDENARON a la demandada cumpla con emitir nueva resolución restituyendo al demandante las asignaciones adicionales de refrigerio y movilidad previstas en la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, en el monto que lo venia percibiendo, más el pago de pensiones devengadas e intereses legales conforme al artículo 1242° del Código Civil con la limitación del artículo 1249° del citado cuerpo normativo; sin costas ni costos.

Que, si bien el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política señala que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, es necesario precisar o determinar dos elementos fundamentales para la atención de los mandatos judiciales contenidos en las notificaciones judiciales que vienen realizando los juzgados laborales y que se encuentran motivados en el acto resolutorio casatorio.

El primero de éstos, está referido a la ejecución de las sentencias que condenan a la Administración al pago de una cantidad de dinero, mandato que origina tensión entre dos principios constitucionales: el de seguridad jurídica que obliga al cumplimiento de las sentencias, y el de legalidad presupuestaria, que supedita dicho cumplimiento a la existencia de una partida presupuestaria asignada para ese fin. Es evidente que esta tensión existe y que su separación exige la armonización de ambos principios; pero esta armonización, cualquiera que sea la forma en que se realice, no puede dar lugar a que el principio de legalidad presupuestaria deje de hecho sin contenido un derecho que la Constitución reconoce y garantiza, pues el cumplimiento de las sentencias forma parte del derecho a la tutela efectiva de los jueces.

Asimismo, si consideramos que el incumplimiento a la ejecución de la sentencia vulnera un derecho fundamental, también debemos tener en cuenta que un derecho fundamental no es absoluto y por ende podemos encontrar la concurrencia de otro principio constitucional, que en el caso del Estado como obligado al cumplimiento de una sentencia exige una observancia al Principio de Legalidad Presupuestal que deriva del artículo 77 de la Constitución.

El segundo punto y que requiere de mayor análisis y que ha sido integrado en algunas casaciones está referido al reajuste o recalcule de los conceptos pensionables como el contenido en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, el cual ha consideración de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria debe tenerse en cuenta que el artículo 1 del Decreto Ley N° 25541, sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N°





25876, precisó que las disposiciones legales, pactos o convenios colectivos, costumbres, transacciones o pronunciamientos judiciales o administrativos que establecen sistemas de reajuste automático de remuneraciones de aplicación colectiva en función a la variación de precios, al valor de moneda extranjera, remuneración base o cualquier otra de similar naturaleza, sea cual fuere su denominación, expresión, mecanismo, procedimiento y/o metodología, concluyeron definitivamente en su aplicación el 1 de diciembre de 1991, fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 757, ley marco para el crecimiento de la actividad privada, no existiendo marco legal para el reajuste automático, debiendo éste ser declarado en la vía judicial.

Que, tanto el Tribunal Constitucional, como la Corte Suprema de la República concluye que para percibir el beneficio de refrigerio y movilidad contenido en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG es haber cesado bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530 y durante el período de vigencia de dicha resolución, esto es entre el 01 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992.

En virtud de ello, y atendiendo a lo establecido en la Décima disposición complementaria final de la Ley N° 31638 que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2023 que dispone la reactivación de la Comisión Evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales emitidas, creada mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812 y conformada por Resolución Suprema N° 100-2012-PCM.

Que, en esa misma línea, mediante Informe N° 00032-2023-GRAG-LMTM, se practicó la liquidación de la compensación de refrigerio y movilidad a favor de la sucesora legal del ex cesante en mención, más intereses legales, el cual además a considerado la remuneración mínima vital vigente al momento de su cese, conforme a lo dispuesto por el estado y lo señalado por el Banco Central de Reserva del Perú.

En virtud de ello, corresponde emitir el acto resolutivo que reconoce el monto de adeudo devengado de **Veintinueve mil seiscientos ocho con 42/100 soles, (S/. 29,608.42) y por intereses legales Diecisiete mil quinientos cuarenta y cinco con 92/100 soles (S/. 17,545.92), haciendo un total de Cuarenta y siete mil ciento cincuenta y cuatro con 92/100 (S/. 47,154.34) soles**, debiendo Aprobarse y Reconocerse la deuda por devengados contenida en la liquidación del Informe N° 000032-2023-GRLL-GGR-GRAG-OAD-LMTM a favor de don Eduardo Marcial Jiménez Cedano con DNI N° 17900889.

Por lo antes expuesto, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad aprobado con Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR y Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRLL/GOB y contando con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y responsable de Recursos Humanos correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la liquidación contenida en el Informe N° 000136-2023-GRAG-LMTM, emitido por la responsable de la Oficina de Administración – Personal de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad.





ARTÍCULO SEGUNDO. - **AUTORIZAR** a la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Agricultura - Unidad Ejecutora 100 del Gobierno Regional La Libertad, efectúe la incorporación en la planilla de don Eduardo Marcial Jiménez Cedano con DNI N° 17900889 el monto de **Ciento cincuenta y uno con 20/100 soles (S/. 151.20)** mensuales por concepto de compensación por refrigerio y movilidad conforme al artículo primero de la presente resolución gerencial.

ARTÍCULO TERCERO. - **RECONOCER** el adeudo de devengados por la suma de **Treinta y dos mil novecientos veintisiete con 84/100 soles, (S/. 32,927.84) y por intereses legales Dieciséis mil quinientos dos con 06/100 soles (S/. 16,502.06), haciendo un total de Cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintinueve con 90/100 (S/. 49,429.90) soles, a favor de don Eduardo Marcial Jiménez Cedano con DNI N° 17900889.**

ARTÍCULO CUARTO. - **AUTORIZAR** el registro a través del Aplicativo Informático de los montos establecidos como adeudos en la presente resolución, a fin que formen parte del listado priorizado de las obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada conforme a lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Agricultura, Procuraduría Pública del Gobierno Regional La Libertad, al interesado y demás órganos competentes de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

